

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 11/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de mayo de 2010.

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja interpuesta por el señor Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 30 de julio de 2009 el señor Q1, interpuso queja ante este organismo defensor de los derechos humanos en contra de los licenciados A1 y A2, agente titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, por actos que consideró transgredían su derecho humano a la legalidad consistente, en la especie, en la dilación e irregular integración de la averiguación previa.

Lo anterior, ya que el día 20 de noviembre del año 2007 presentó querrela ante la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, la cual aún está en trámite, y en la que refiere ha visto una clara inclinación hacia la parte denunciada además de que no obran en el expediente de la averiguación previa diferentes promociones presentadas por el quejoso ante dicha autoridad, en fecha 26 de septiembre de 2008, las cuales consideró son pruebas a su favor.

Por tal motivo el señor Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a efecto de que se investigaran los hechos ya mencionados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor Q1, en el cual manifestó que su queja se presentaba por la falta de imparcialidad de los licenciados A1 y A2, titular y auxiliar, respectivamente, de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas, El Fuerte, Sinaloa, dentro de la averiguación previa número ****, en la que forma parte como víctima u ofendido del delito de despojo, daños y/o lo que resulte en perjuicio de su patrimonio económico.

B. Por medio del oficio número **** de 19 de agosto de 2009, esta CEDH solicitó al licenciado A1, titular de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, rindiera un informe detallado respecto a los hechos señalados en la queja presentada.

C. Con oficio número **** de 28 de agosto de 2009, el agente Segundo del Ministerio Público dio respuesta a nuestra solicitud, informando que en esa representación social se cuenta con registro de averiguación previa número ****, radicada en contra de N1 y quien o quienes resulten responsables del delito de despojo, daños y lo que resulte, cometido en perjuicio del patrimonio económico del quejoso Q1.

Adjunto a dicho informe remitió copia fotostática debidamente certificada de la averiguación previa número ****.

D. Con oficio número ****, de 10 de septiembre de 2009, se notificó al quejoso del informe rendido por la autoridad, otorgándole un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al que recibiera dicha notificación para que manifestara lo que se a su derecho conviniera, aportando pruebas que desvirtuaran el dicho de la autoridad.

E. En fecha 14 de septiembre de 2009, con oficio número ****, se solicitó del licenciado A1, agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, la declaración que por escrito le presentó el señor N2, toda vez que en dicha averiguación obra constancia, escrito que fue debidamente ratificado.

F. Con oficio número ****, de 17 de septiembre de 2009, el agente Segundo del Ministerio Público, informó que no obra dentro de la averiguación previa ****, ningún escrito del cual se desprendiera la ratificación que se señalara en la solicitud de informe, por lo que consideró que tal escrito no tiene razón de ser en dicha averiguación previa y que por omisión se agregó.

G. En fecha 17 de septiembre de 2009, se presentó ante este organismo el señor Q1, quien hizo entrega de diversas promociones que presentó al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, las cuales no obstante que fueron debidamente firmadas y selladas de recibido por dicha agencia el día 26 de septiembre de 2008, no obran agregadas dentro de la averiguación previa número **** cuya copia certificada fue remitida por el licenciado A1, agente segundo del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 20 de noviembre de 2007, el hoy quejoso Q1, presentó denuncia y/o querrela ante personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, por los delitos de despojo, daños y/o lo que resulte, cometidos en perjuicio de su patrimonio económico.

Dicha denuncia y/o querrela fue debidamente ratificada el 4 de diciembre de 2007, sin embargo no fue sino hasta el 1º de febrero de 2008 que se acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente registrada bajo el número ****.

No obstante el tiempo transcurrido y las pruebas desahogadas, algunas de ellas aportadas por el quejoso, el día 20 de marzo del año 2009 el agente del Ministerio Público resolvió dicha averiguación con el No ejercicio de la acción penal a favor de los inculpadados, la cual el día 26 de abril del año 2009 fue dictaminada de improcedente por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Zona Norte, por lo que fue remitida de nueva cuenta a la agencia Segunda del Ministerio Público, para su mejor integración, la cual hasta esta fecha se encuentra en trámite.

De igual manera, del análisis de dicho expediente se advierte que las promociones efectuadas por el quejoso el día 26 de septiembre de 2008 ante la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, no obran agregadas en la copia certificada de la averiguación previa **** que remitió el titular de dicha representación social, lo que en sí mismo constituye una irregular integración de la indagatoria penal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en

agravio del mismo quejoso, por parte de servidores públicos adscritos a la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, derivado de la dilación e irregular integración de la averiguación previa **** en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio número **** de 28 de agosto de 2009, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, remitió a esta Comisión Estatal un informe respecto de los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa número ****, en el cual se precisa que en fecha 20 de noviembre de 2007, el hoy quejoso presentó denuncia y/o querrela ante esta agencia social, la cual fue ratificada en fecha 4 de diciembre del mismo año 2007, acordándose su inició en fecha 1º de febrero de 2008, por los delitos de despojo, daños y/o lo que resulte en perjuicio del patrimonio económico del hoy quejoso.

“... Ahora de nueva cuenta presenté otra denuncia en fecha 20/11/2008, proponiéndola de no ejercicio de la acción penal la cual le rechazaron en fecha 26/04/09 y pues creo que ya es mucho que por negligencia de dichos servidores no se prosiga con mis denuncias y que los delitos y las personas denunciadas sigan como si nada.”

Previo al análisis de fondo de los presentes hechos, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de San Blas, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios

para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4o. del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla.

Al respecto resulta necesario destacar también que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el caso que nos ocupa el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada no ha cumplido legalmente con la integración, habida cuenta que desde la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela que lo fue 20 de noviembre de 2007 y no obstante que la misma fue ratificada el 4 de diciembre del mismo año 2007, fue hasta el día 1º de febrero de 2008 que el agente del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

Con anterioridad al acuerdo de inicio de la averiguación previa, en fecha 29 de enero de 2008, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia de tres personas. Posteriormente, en fecha 31 de enero del mismo año, con oficio número ****, dicho servidor público ordenó al comandante de la Policía Municipal de El Fuerte, Sinaloa, localizar al señalado como presunto responsable. De igual manera, antes del acuerdo de inicio, con fecha 4 de enero de 2008 el agente del Ministerio Público recibió la declaración del indiciado y entre las fechas 5 y 7 de febrero de 2008, recepcionó seis testimoniales.

Posteriormente a dichas diligencias, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, dicha averiguación previa

permaneció en inactividad procesal hasta el día 2 de octubre de 2008, es decir, transcurrieron 8 meses para que se realizara una nueva diligencia.

De nueva cuenta a partir del 6 de noviembre de 2008 se inició otro período de receso de diligencias hasta el 11 de marzo de 2009.

En fecha 20 de marzo de 2009 dicha averiguación previa se resolvió con el No Ejercicio de la Acción Penal, cuya resolución, como ya se precisó, en fecha 26 de abril del mismo año 2009 el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinó que no autorizaba la consulta propuesta.

De lo expresado se evidencia la existencia de dos intervalos de tiempo que exceden los siete y cuatro meses, los cuales se debieron a un indebido abandono de sus obligaciones por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de su integración.

Situación que por ningún motivo debió darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de dichos servidores públicos era brindar a la ciudadanía un servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Situación que no aconteció, pues no obstante de aportarse a la investigación diversas probanzas como lo refiere en su escrito de queja el hoy agraviado y mantenerse al pendiente del desahogo de las mismas, los representantes sociales mostraron un total desinterés en dicha investigación, dejándola en abandono por un lapso de tiempo que excede en su conjunto los 12 meses de inactividad.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo a lo que manifestó el quejoso en fecha 17 de septiembre de 2009 ante este organismo y lo cual demostró con copia simple de las tres promociones presentadas ante el agente Segundo del Ministerio Público de El Fuerte, Sinaloa, las cuales cuentan con sello institucional y fecha de recibido, dichas promociones no obran agregadas a la copia certificada que el titular de dicha agencia social remitió a este organismo, lo cual

permite inferir que no fueron agregadas o que ya agregadas fueron retiradas de dicha indagatoria penal, ambos supuestos reprochables y suficientes para concluir que tal conducta resulta violatoria de derechos humanos del quejoso Q1.

Por otro lado, como evidencia plena de la conclusión anterior, esta Comisión cuenta con el informe rendido con oficio número ****, de 17 de septiembre de 2009, suscrito por el licenciado A1, agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, a través del cual precisó que dentro de la averiguación previa **** no obra ningún escrito del cual se desprenda la ratificación al escrito de promoción a cargo del señor N2 (véase foja 33 de dicha averiguación previa), en atención al escrito presentado con fecha 10 de septiembre de 2008, toda vez que dicho escrito es uno a los que se refiere el quejoso que no se integró a la indagatoria penal de mérito y cuya copia simple aportó a este organismo estatal como prueba de su dicho, con el debido acuse de recibido en la referida agencia social.

Pues bien, en la citada foja se encuentra la ratificación de un escrito de promoción, la cual esta firmada por el señor N2 como compareciente, pero lo que no aparece en dichas copias certificadas son los escritos de promoción presentados por el querellante en la fecha anteriormente señalada.

Razón por la cual se solicitó del licenciado A1, remitiera dichos escritos de promoción para la debida integración del expediente de queja, el cual en fecha posterior contestó que no existe relación alguna entre la foja número 33 que aparece en las copias certificadas de la averiguación previa que enviara en fecha anterior con la averiguación en sí, y que debido a un error se había enviado dicha foja, pero que no pertenece a la misma averiguación previa.

En razón de lo anterior, acreditada la dilación e irregular integración de la averiguación previa en que incurrió el personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, resulta procedente retomar lo expuesto en la Recomendación General número 16 formulada en fecha 21 de mayo de 2009, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República, representa una falta de resultados atribuible a instancias encargadas de la procuración de justicia del país “y ello no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

No podemos perder de vista que la actividad de la víctima o del ofendido suele ser uno de los factores determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste o bien, como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *sentencia pronunciada el 1 de febrero de 2006 al caso López Álvarez vs. Honduras*, para examinar si en un proceso el plazo fue razonable, debería tomarse en consideración tres elementos: (Véase http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf página 51)

- a) *complejidad del asunto;*
- b) *actividad procesal del interesado; y,*
- c) *conducta de las autoridades judiciales.*

Ante esta tesitura, no se debe dejar exclusivamente en manos de la víctima tal situación, ya que es labor de los fiscales integrar los elementos constitutivos del delito, por lo que su inacción es reprobable.

Al respecto el caso comprendido en la averiguación previa que se analiza no ha revestido complejidad especial. Se ofrecieron por parte del hoy agraviado las probanzas pertinentes; sin embargo, resulta reprobable que el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en San Blas, El Fuerte, Sinaloa, no hubiese tenido la dedicación durante la integración de la averiguación previa que al mantener una actitud omisa dicha indagatoria permaneció en completo abandono por un lapso de 8 meses consecutivos.

El que en la Constitución federal se prohíba la justicia por propia mano, implica la responsabilidad estatal de crear condiciones de hecho y de derecho a efecto de poder delegar tal exigencia en las autoridades del propio Estado.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Dicho texto claramente establece las características que deberá reunir lo que es considerado como un debido proceso, con el cual desde luego, se pretende una verdadera justicia, haciendo exigibles los siguientes requisitos: a) Que las autoridades a quienes sea sometido, se encuentren previamente establecidas; tal es el caso de las agencias del Ministerio Público que cuentan con una estructura reconocida legalmente como institución; “b) Que la administración se haga conforme a los plazos y términos estipulados para tal efecto y por último; “c) Que las resoluciones se pronuncien pronta, completa e imparcialmente.

Llaman la atención las dos últimas exigencias legales, pues si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el *artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006*; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005*.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Retomando la legislación local, el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales establece:

“La pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en dos años, contados a partir del día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esa circunstancia.”

Al tomar como referencia dicho precepto y a su vez en consideración las actuaciones que integran la averiguación previa número ***, se destaca que los hechos por los que se querelló el quejoso se suscitaron el día 16 de noviembre de 2007, siendo la presentación de querrela el día 20 del mismo mes, mientras que el inicio de la averiguación previa se llevó a cabo el 1o. de febrero del siguiente año 2008.

Como podrá advertirse, la fecha de interposición de la querrela fue a escasos 4 días de que ocurrieron los hechos que la motivaron, mientras su inicio no obstante debió darse de manera inmediata, éste se pronunció transcurrido dos meses y once días.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte de los licenciados A1 y A2, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que los representantes sociales con sus omisiones dentro de la averiguación previa número ***, retardaron la procuración de justicia, lo que implica una violación a los derechos humanos del hoy agraviado, que consagran los artículos 17 párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredieron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumpliendo también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en su artículo 1º y 2º que establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a

asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En consecuencia, los servidores públicos antes referidos, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservaron, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Art. 1º La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

.....

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

Con base en el texto legal de los preceptos invocados es evidente que su intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría realicen las diligencias necesarias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo.

En un principio, por la dilación en que se incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir dos períodos tanto de ocho y cuatro meses, respectivamente, según constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de queja que ahora se resuelve.

De igual manera, tal violación quedó acreditada con el hecho de que del análisis llevado a cabo a las constancias que integran la averiguación previa se desprende que los escritos de promoción presentados por el señor Q1 ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, no corren agregados a dicha indagatoria penal, lo que bien, además de la responsabilidad administrativa que de tal conducta derivada, también podría constituir la presunta comisión de delitos del orden penal, tal y como lo establecen diversos artículos del Código Penal vigente en nuestro Estado de Sinaloa, los cuales se detallan a continuación:

“FALSIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

“Art. 268. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de cinco a veinticinco días de multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

.....

II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya.

Art. 270. Cuando alguno de los delitos previstos en éste capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado además con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por tres años.”

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Art. 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV.- Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia,

V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que los agentes del Ministerio Público del fuero común con competencia en la agencia Segunda de San Blas, El Fuerte, Sinaloa, que conocen o conocieron de la investigación en agravio de Q1, pasaron por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, encargados del trámite de la averiguación previa número ****, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realicen las diligencias que técnica y legalmente resulten

precedentes, y de las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes titular y auxiliar de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con residencia en San Blas, El Fuerte, Sinaloa, licenciados A1 y A2, que trastocaron los derechos humanos del hoy agraviado por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución.

TERCERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dichos agentes del Ministerio Público cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a la ciudadanía que requiere de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 11/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación

respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO